



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXLV

Jueves, 26 de octubre de 1978

Núm. 246

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa. (Artículo 2.º-1 del Código Civil. Texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuademación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION QUINTA

Núm. 8.219

Núm. 8.217

Alcaldía de Zaragoza

Ha solicitado «K. L. Aluminio», S. L., la instalación y funcionamiento de almacén venta al por mayor de perfiles de aluminio, sito en el polígono de Cogullada, calle F, parcela 61, con tres motores y 9 CV de potencia total.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.
Zaragoza, 29 de septiembre de 1978.
El Alcalde, Miguel Merino.

Núm. 8.218

Ha solicitado «Geval», S. A., la instalación y funcionamiento de un taller de construcción, reparación e instalación de calderería, en carretera de Logroño, kilómetro 2,400, polígono «El Portazgo», nave 92, con cinco motores y 12 CV de potencia total.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.
Zaragoza, 29 de septiembre de 1978.
El Alcalde, Miguel Merino.

Ha solicitado don Juan-Manuel García Bellido la instalación y funcionamiento de taller de matricería, sito en calle Antonio Fleta, núm. 8, con cinco motores y 5 CV de potencia total.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.
Zaragoza, 29 de septiembre de 1978.
El Alcalde, Miguel Merino.

Núm. 8.220

Ha solicitado «Distribuciones Giménez y Cía.», S. A., la instalación y funcionamiento de cámaras frigoríficas en establecimiento comercial, sito en calle General Millán Astray, núm. 5, con dos motores y 2 CV de potencia total.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.
Zaragoza, 29 de septiembre de 1978.
El Alcalde, Miguel Merino.

Núm. 8.221

Ha solicitado don Félix Fle Royo la instalación y funcionamiento de un depósito de 6.430 litros de capacidad,

para almacenamiento de propano, en Venta del Olivar, sin número.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.
Zaragoza, 29 de septiembre de 1978.
El Alcalde, Miguel Merino.

Núm. 8.222

Ha solicitado don José-Manuel Lasa Dolhagaray la instalación y funcionamiento de un depósito de 4.000 litros de capacidad, para almacenamiento de propano, en carretera Garrapinillos, kilómetro 4,200.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.
Zaragoza, 29 de septiembre de 1978.
El Alcalde, Miguel Merino.

Núm. 8.223

Ha solicitado la Universidad Laboral la instalación y funcionamiento de un depósito de 2.450 litros de capacidad, para almacenamiento de propano, en carretera de Barcelona, kilómetro 331 (polígono Malpica).

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al

lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1978.
El Alcalde, Miguel Merino.

Núm. 8.224

Ha solicitado el Instituto mixto número 1 «Ramón de Pignatelli» la instalación y funcionamiento de un depósito de 10 metros cúbicos de capacidad, para gasóleo C, en carretera de Madrid, sin número.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1978.
El Alcalde, Miguel Merino.

Núm. 8.225

Ha solicitado «Comercial Industrial Cogullada», S. A., la instalación y funcionamiento de un depósito de 20 metros cúbicos de capacidad, para gasóleo C, en polígono Cogullada, calle G, parcela 4.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1978.
El Alcalde, Miguel Merino.

Núm. 8.226

Ha solicitado don Lorenzo Fau Oliván la instalación y funcionamiento de un depósito de 7.143 litros de capacidad, para almacenamiento de propano, en paseo de los Reyes de Aragón, urbanización «Fuentes Claras».

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1978.
El Alcalde, Miguel Merino.

Núm. 8.227

Ha solicitado «Montañesa de Manutención», S. L., la instalación y funcionamiento de manufacturados de caucho, en La Cartuja Baja, polígono «Insider», calle C, nave 7, con diez motores y 139 CV de potencia total.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1978.
El Alcalde, Miguel Merino.

Núm. 8.228

Ha solicitado don Vicente Domecq Sanjosé la instalación y funcionamiento de taller de manipulados de alambre, sito en camino de los Molinos, número 149, nave (interior) 5, con tres motores y 18 CV de potencia total.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1978.
El Alcalde, Miguel Merino.

Núm. 8.277

Comisaría de Aguas del Ebro

Don Jesús Alonso Chamarro, mayor de edad y domiciliado en calle Estación, 1, de Santa María de Huerta, provincia de Soria, comparece ante esta Comisaría de Aguas en solicitud de autorización para extraer 500 metros cúbicos de áridos de cauce público de la zona que se describe a continuación:

Término municipal: Ariza (Zaragoza).
Paraje o lugar: «Cueva de Juan Vela». Río: Barranco de la Lobera.

Dichos áridos pretende destinarlos a la venta, proponiendo unas tarifas cuyos precios máximos se relacionan seguidamente:

Mezcla: 100 pesetas por metro cúbico.

Grava: 125 pesetas por metro cúbico.

Gravilla: 150 pesetas por metro cúbico.

Garbancillo: 150 pesetas por metro cúbico.

Arena: 200 pesetas por metro cúbico.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo quienes se consideren perjudicados con esta petición dirigir por escrito las reclamaciones pertinentes ante esta Comisaría de Aguas, o ante el Ayuntamiento del municipio afectado, en el que también se expone al público este anuncio, dentro del plazo de veinte días, a partir

de esta publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, o del día en que se inicia la exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, respectivamente; durante este plazo estará de manifiesto el expediente, a las horas hábiles, en las oficinas de esta Comisaría de Aguas (paseo General Mola, 28, Zaragoza).

Zaragoza, 9 de octubre de 1978. — El Comisario Jefe, José I. Bodega.

Núm. 8.269

Magistratura de Trabajo número 1

Don José-Luis Falcó García, Magistrado de Trabajo de la número 1 de las de esta capital y su provincia;

Hace saber: Que en proceso seguido a instancia de Ramón Font Falguera, contra «Corrector Proteico Minero-Vitamínico Cosugán», S. A., en reclamación de cantidad, registrado con el número 8.901 de 1978, se ha acordado notificar la sentencia «in voce» de fecha 16 de octubre actual, dado el ignorado paradero de la parte demandada, y cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallo: Que debo de condenar y condeno a «Corrector Proteico Minero-Vitamínico Cosugán», S. A., a que abone a don Ramón Font Falguera la cantidad de 69.288 pesetas».

Y para que sirva de notificación a la parte demandada «Corrector Proteico Minero-Vitamínico Cosugán», S. A., se extiende la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Zaragoza a 16 de octubre de 1978. — El Magistrado de Trabajo, José-Luis Falcó. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 8.183

Magistratura de Trabajo número 4

Don Emilio Molíns Guerrero, Magistrado de Trabajo de la Magistratura número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura bajo el número 6.853 de 1978, seguidos a instancia de Aureo Alvarez Fauro, contra María-Angeles Franco Quero y otros, en reclamación de invalidez permanente absoluta, con fecha 9 de octubre de 1978 se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice:

«Que estimando la demanda interpuesta por don Aureo Alvarez Fauro, contra la empresa de María-Angeles Franco Quero, contra la Mutualidad Laboral de la Construcción y contra la Mutualidad Nacional Agraria del Instituto Nacional de Previsión, sobre invalidez, debo declarar y declaro que don Aureo Alvarez Fauro se halla afecto de invalidez, en grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, no recuperable, con derecho a percibir una pensión vitalicia de 198.220 pesetas anuales, desde el 23 de julio de 1977, más los incrementos legales que puedan corresponderle, condenando a las partes demandadas a estar y pasar por

la anterior declaración, excepto al Instituto Nacional de Previsión, con respecto al cual debe acordarse la desestimación de la pretensión por falta de legitimación pasiva, y específicamente a la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social a que satisfaga al actor la expresada pensión, en los términos reseñados, sin perjuicio de los prorrateos pertinentes con la Mutualidad Laboral de la Construcción." Y encontrándose la empresa demandada de María-Angeles Franco Quero en ignorado paradero se inserta el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de notificación de sentencia.

Dado en Zaragoza a 13 de octubre de 1978. — El Magistrado de Trabajo, Emilio Molíns. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 8.154

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS

Empresa "Nurel", S. A.

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se homologa el Convenio colectivo sindical de la empresa «Nurel», S. A., con fecha 9 de octubre de 1978.

Visto el Convenio colectivo sindical formalizado entre la representación social y económica de la empresa «Nurel», S. A., y

Resultando que con fecha 26 de abril de 1978 tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, acompañándose acta de otorgamiento;

Resultando que concurriendo en el Convenio en cuestión la circunstancia de afectar a más de 500 trabajadores, impuesta por lo que determinan los artículos 1.º, 2.º y 3.º-1 del Real Decreto 3.287 de 1977, de 19 de diciembre, sobre política salarial y empleo, se procedió a la suspensión del plazo previsto para su homologación en el artículo 14 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, para someterlo a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de conformidad con lo establecido en el citado Real Decreto de 19 de diciembre;

Resultando que el expresado alto organismo se ha pronunciado favorablemente sobre la homologación del Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Delegación Provincial de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical de trabajo en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de esta Delegación y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que adaptándose el presente Convenio a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fun-

damentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden en la desarrolla, no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, y ajustándose a lo dispuesto en el Real Decreto de 19 de diciembre de 1977 resulta procedente su homologación, si bien ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en los apartados dos y tres del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Homologar el Convenio colectivo sindical de trabajo de la empresa «Nurel», S. A., haciendo la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los apartados dos y tres del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43 de 1977, de 25 de noviembre.

Segundo. Notificar esta resolución a los representantes de los trabajadores y de la empresa de la Comisión deliberante, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y su inscripción en el Registro correspondiente.

Zaragoza, 9 de octubre de 1978. — El Delegado de Trabajo, (ilegible).

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

Artículo 1.º Ambito territorial. — El presente Convenio colectivo se aplicará exclusivamente en el centro de trabajo de la empresa «Nurel», S. A., ubicado en la carretera de Barcelona, kilómetro 329,200 y destinado a la fabricación de fibras sintéticas.

Art. 2.º Ambito personal. — Quedarán comprendidos dentro de este Convenio todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional, que durante el período de vigencia presten sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa, sin más excepciones que las nominadas relaciones laborales de carácter especial a las que se refiere el artículo 3 de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 3.º Vigencia. — El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, si bien ambas partes convienen en que las condiciones económicas, una vez homologado, se apliquen con efectos de 1 de enero de 1978.

Art. 4.º Duración. — El plazo de duración del Convenio se fija en un año, a partir de su entrada en vigor.

Art. 5.º Prórroga y denuncia. — Una vez finalizada la duración del Convenio se entenderá prorrogado de año en año con aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, si con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación, o de cualquiera de sus prórrogas, no hubiera sido denunciado.

La denuncia se hará por escrito y con relación de los puntos sobre los que

debe tratar la negociación del nuevo Convenio.

Art. 6.º Absorción. — Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituirán a las que actualmente vienen rigiendo por mejora pactada, resolución administrativa o gubernativa, imperativo legal, jurisprudencia o contencioso-administrativo.

Las disposiciones legales futuras o dimanantes de un Convenio de ámbito superior que fueran de aplicación, en caso de concurrencia, sólo tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas, resultaren, en cómputo anual, más beneficiosas para los trabajadores que las establecidas en este Convenio.

Art. 7.º Garantía «ad personam». — En el caso de que existiese algún empleado o grupo de empleados que tuvieran reconocidas condiciones especiales que, examinadas en su conjunto, fueran más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para los trabajadores de la misma categoría profesional, serán respetadas dichas condiciones, manteniéndose con carácter estrictamente personal y solamente para los empleados a quienes afecten, mientras no sean absorbidas o superadas por la aplicación de futuras normas laborales.

Art. 8.º Interpretación. — Sin perjuicio de las facultades que la normativa vigente concede a la autoridad que homologue el Convenio, se acuerda la constitución de una Comisión paritaria con las funciones que le atribuye el artículo 11 de la Ley de Convenios Colectivos y demás disposiciones concordantes.

Art. 9.º Composición de la Comisión paritaria. — Bajo la presidencia del que lo haya sido de las deliberaciones del Convenio o el que sea designado de mutuo acuerdo por las partes, se constituirá la Comisión de tres representantes de los trabajadores y otros tres de la empresa, todos ellos con sus correspondientes suplentes.

Cada parte designará los vocales que le correspondan, debiendo los trabajadores efectuar los nombramientos de manera que estén representados el mayor número de grupos profesionales.

Tanto los vocales como los suplentes de la empresa y de los trabajadores, habrán estado presentes en las deliberaciones del Convenio.

Ambas representaciones podrán asistir a las deliberaciones acompañadas de asesor que sea designado libremente por cada una de ellas, el cual tendrá voz pero no voto.

El Secretario será el que lo haya sido de las deliberaciones.

Art. 10. Contratación. — No se contratará ningún funcionario público jubilado durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 11. Duración de la jornada. — La jornada laboral será la legal de cuarenta y cuatro horas de presencia promedio a la semana, cumpliéndola bien a turno central, bien a turnos, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 12. Jornada de turno central. — Es aquella que, excepción hecha a sábados, domingos y festivos, se inicia a las 8,00 horas y termina, de lunes a jueves, ambos inclusive, a las 17,00 horas, y los viernes a las 16 horas.

Art. 13. Jornada a turnos. — Es aquella que se realiza en cualquiera de los tres turnos de trabajo establecidos, de mañana, tarde y noche, de acuerdo con lo aprobado por la autoridad laboral competente.

Salvo supuestos especiales que permitan otro sistema, la jornada a turnos se cumplirá por ciclos de veintitrés días naturales, en los cuales serán de trabajo los días primero a sexto, inclusive; octavo a decimotercero, inclusive, y decimosexto a vigésimo primero, inclusive, completándose, por tanto, dieciocho días de trabajo y cinco de descanso, efectuándose la rotación de forma que el descanso de un día corresponda y vaya precedido de seis días de trabajo a turno de tarde.

Art. 14. Cambio que obligue a modificar la forma de cumplir la jornada. — La empresa tiene la facultad de organizar los sistemas de rotación más adecuados, con las limitaciones legales de sexo y edad, para alcanzar y mantener los mejores índices de coste-producción posible.

Cuando a un trabajador determinado haya que modificarle su calendario de turnos, asignarlo de turnos a turno central o viceversa, se le notificará el cambio con una antelación no inferior a siete días. En todo caso, los cambios se efectuarán de forma que se ocasionen al trabajador afectado los menores perjuicios posibles, en especial en lo que se refiere a los descansos en domingo durante los treinta días siguientes al del cambio.

Art. 15. Descanso durante la jornada. — Tanto en régimen de jornada a turno central como en el de la jornada a turnos, desde el momento en que se trabaja en régimen de jornada continuada el personal gozará de un descanso retribuido de treinta minutos durante la jornada diaria de trabajo.

El descanso se disfrutará, aproximadamente, hacia la mitad de la jornada, de acuerdo con las instrucciones del supervisor, y se utilizará para efectuar la comida del mediodía o para tomar algún refrigerio.

Durante este descanso no se podrá salir del recinto de la fábrica, y tanto la comida del mediodía como el refrigerio en el caso de los turnos, deberá hacerse forzosa y necesariamente en el local habilitado para ello. Concretamente en las instalaciones de la cafetería-comedor.

Art. 16. Abandono del puesto de trabajo. — Para abandonar el puesto de trabajo durante la jornada se requerirá la autorización del supervisor, siempre que sea posible; en otro caso, deberá justificarse adecuadamente la no presencia en el puesto de trabajo.

Art. 17. Cómputo de la jornada. — El cómputo de la jornada, tanto al comienzo como al final de la misma, así como al principio y fin del descanso por jornada continuada, se efectuará de tal manera que, tanto al principio como al final, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

Art. 18. Prologación necesaria de la jornada a turnos. — En esta jornada, cuando al terminar la jornada ordinaria de un trabajador no se hubiera presentado el que debe sustituirle, el trabajador no sustituido, a requerimiento de la supervisión, prolongará su jornada hasta un máximo de cuatro horas para evitar que sufran perjuicio

las personas, instalaciones y la producción.

Igualmente, en aquellas áreas o zonas en que el relevo no se efectúe persona a persona, como en el supuesto anterior, sino que un equipo releve a otro equipo, la supervisión, a falta de voluntarios, designará entre el grupo saliente al trabajador o trabajadores que hayan de sustituir a los no presentados del equipo entrante.

En estos casos la empresa se compromete a abonar al trabajador las horas devengadas en prolongación de jornada con el carácter de extraordinarias, y siempre que se alcancen cuatro horas extras el trabajador podrá optar entre percibir su importe o sustituir el cobro por un día de descanso retribuido, a disfrutar en la fecha que, de mutuo acuerdo, se convenga con la supervisión. En todo caso, la empresa proporcionará al trabajador medio de transporte para trasladarse a su domicilio una vez finalizado el trabajo, y le suministrará, sin costo alguno para él, un refrigerio cuando el tiempo previsible por el que se va a prolongar la jornada así lo aconseje.

Cuando la prolongación de la jornada se efectúe en domingo se abonará al trabajador la parte alícuota correspondiente del plus de domingo.

Art. 19. Prolongación de la jornada central. — En este caso, si esporádica y excepcionalmente hubiera que prolongar la jornada se aplicarán las mismas reglas que las establecidas en el artículo anterior para los empleados que trabajan en régimen de turnos, en lo relativo a transporte y refrigerio.

Art. 20. Norma general. — La retribución del trabajo se efectuará por medio de un salario por actividad normal y un complemento de Convenio.

La cuantía de cada uno de ellos para las diferentes categorías profesionales será la establecida en los anexos I y II del presente Convenio; la suma de ambos constituirá el salario de Convenio.

Art. 21. Gratificaciones extraordinarias. — Las extraordinarias, de 18 de julio y Navidad se devengarán: La del 18 de julio, del 1 de enero al 30 de junio, y la de Navidad, del 1 de julio al 31 de diciembre.

La cuantía de las mismas viene determinada en el anexo III como complemento de vencimiento periódico superior al mes, y se incrementarán, en su caso, cada una de ellas, con el premio de antigüedad correspondiente a treinta días.

No obstante lo anterior, el importe de las mismas será proporcional al tiempo efectivamente trabajado, si bien tan sólo se considerará tiempo no trabajado el correspondiente a las faltas de asistencia injustificadas y a las sanciones.

Art. 22. Participación en beneficios. — Por este concepto y en sustitución de lo prevenido al efecto en la Ordenanza Laboral Textil, se abonarán durante el mes de enero a cada empleado las cantidades que, de acuerdo con su categoría profesional, se establecen en el anexo III, como complemento de vencimiento periódico superior al mes, incrementadas, en su caso, con el premio de antigüedad correspondiente a treinta días.

No obstante, el importe de la gratificación será proporcional al tiempo efectivamente trabajado durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre precedente.

Se computará como efectivamente trabajado el tiempo correspondiente a los períodos de baja por incapacidad laboral transitoria debida a accidentes de trabajo, enfermedad profesional, maternidad o intervención quirúrgica.

En los demás supuestos, el descuento proporcional a los días de ausencia sólo se aplicará a partir de doce días naturales de faltas de asistencia, consecutivos o no; pero si se rebasan esos días, el descuento se aplicará sobre todos los días que se haya faltado.

Art. 23. Antigüedad. — El premio de antigüedad se devengará por quinquenios y consistirá en un 5 por 100 del salario por actividad normal de la categoría que ostenta el trabajador en el momento de cumplir el quinquenio.

El ascenso dará lugar, desde la fecha en que éste se produzca, a la modificación del premio ya devengado, que pasará a abonarse con arreglo a lo que le corresponda en función a la nueva categoría ostentada.

Art. 24. Compensación económica del trabajo a turnos. — El personal que trabaje a turnos percibirá como plus de turno, y con independencia de su categoría profesional, la cantidad de 35 pesetas por día trabajado en turnos de mañana o tarde.

Cuando el trabajo se realice en el turno de noche se abonará, también por noche trabajada, la cantidad de 150 pesetas, más el importe de una hora extraordinaria como plus de nocturnidad.

De igual forma, al personal a turnos que le corresponda trabajar en domingo se le abonará un plus de 350 pesetas por día trabajado. A estos efectos el domingo se computará desde las 22,00 horas del sábado a las 22,00 horas del domingo.

Las compensaciones aquí reguladas absorben las establecidas en la normativa aplicable.

Art. 25. Retribución de aprendices. — Para los aprendices de la empresa se establecen como salarios las cantidades resultantes de aplicar, a las establecidas como propias de la categoría que estén cursando el aprendizaje, los porcentajes siguientes:

Aprendices de 16 años, 0,70.

Aprendices de 17 años, 0,80.

Para la finalización del aprendizaje se estará a lo dispuesto en el artículo 21 y siguientes de la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 26. Festivos en descanso. — Cuando a un trabajador, por su calendario de turnos, le corresponda descanso en día señalado como festivo (no domingo) en el calendario laboral, además de dicho día disfrutará de otro más de descanso en la fecha que se acuerde con la supervisión.

A estos efectos el festivo se computará desde las 6,00 horas del día festivo a las 6,00 horas del día siguiente.

Art. 27. Llamadas de emergencia. — Para atender las reparaciones urgentes podrá ser requerida, por persona autorizada al efecto, la presencia en el centro de trabajo de aquellos trabajadores de ingeniería que, por sus especiales conocimientos, puedan hacer frente a la avería y reducir al mínimo las pérdidas ocasionadas por el fallo

del equipo, comprometiéndose los afectados a personarse de inmediato y proceder a la reparación.

En estos casos, la empresa les abonará las horas trabajadas como extraordinarias, correrán a su cargo los gastos de desplazamiento y abonará por cada llamada la cantidad de pesetas 2.000 como plus de emergencia.

Cuando el trabajo deba realizarse entre las 22,00 y las 6,00 horas y tenga una duración superior a las seis horas, se considerarán como permiso retribuido las cuatro primeras horas de la jornada laboral del día siguiente al del trabajo efectuado.

Art. 28. Horas extraordinarias. — Se considerarán horas extraordinarias aquellas que se realicen en exceso sobre la jornada normal diaria, ya sea con carácter de voluntariedad por parte del trabajador previo ofrecimiento de la empresa, bien como consecuencia de lo pactado por llamadas de emergencia o por prolongación necesaria de la jornada.

Los valores hora extraordinaria figuran relacionados en el anexo IV; a las categorías no relacionadas se les incrementan los valores hora extra que venían percibiendo en un 10 por 100.

Art. 29. Actualización salarial a partir del 1 de julio. — Con efectividad de 1.º de julio de 1978 se aplicará lo establecido en los anexos I bis y II bis. Ahora bien; si hubiese lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto-ley 43 de 1977, de 25 de noviembre, se estará a lo que se señale al respecto por la norma que se dicte.

Art. 30. Solicitud de permisos. — Para la obtención de un permiso que lleve consigo faltar al trabajo será preciso:

- Solicitarlo por escrito al supervisor, quien contestará en forma análoga.
- Alegar causa justificada.
- Que se solicite con una antelación no inferior a dos días.
- Se entenderá concedido el permiso de no contestarse en el plazo de dos días laborables.

Art. 31. Causas. — Las causas que motiven la concesión de permisos, retribuidos o no, de carácter general, se registrarán por las normas establecidas en la Ordenanza Laboral Textil, Reglamento de régimen interior o Ley de Relaciones Laborales, pudiendo acogerse a aquella que resulte más beneficiosa para el trabajador.

Los días de permiso se entenderán siempre naturales.

Cualquier otro supuesto no previsto en la normativa precedente o en este Convenio se considerará como permiso no retribuido, debiendo siempre, al solicitarlo, alegar las causas en que se funda.

Art. 32. Otros permisos. — La comunión o bautizo de un hijo o un hermano dará lugar a un día de permiso retribuido, siempre que coincida con un día de trabajo y se preavise, al menos, con ocho días de antelación.

La licencia con ocasión de matrimonio queda establecida en doce días naturales y se considerarán como permiso retribuido.

Art. 33. Vacaciones. — Las vacaciones serán de treinta días naturales.

El personal de nuevo ingreso disfrutará, antes del 31 de diciembre del año en que se haya producido su reincorporación a la empresa, la parte proporcional que le corresponda por los meses comprendidos entre el ingreso y el 31 de diciembre, computándose la fracción de mes como mes completo.

En caso de cesar antes de disfrutar el período de vacaciones se abonará la parte proporcional de las no disfrutadas. Del mismo modo, si el cese se produjera después de haber disfrutado las vacaciones, al empleado se le retendrá de la liquidación el importe de los días disfrutados y no devengados.

No podrán acumularse períodos de vacaciones de un año para otro, salvo que, al tiempo de disfrutar las programadas, el trabajador se encontrase en situación de LLT.

Durante las vacaciones se abonará tan sólo el salario de Convenio.

Art. 34. Programación y época de disfrute. — Entre la fecha de notificación de las vacaciones a cada empleado y el comienzo de disfrute medirá un período de tiempo no inferior a noventa días.

La empresa establecerá en cada área el número de períodos de vacaciones y la época de los mismos.

Las vacaciones se concederán por orden de antigüedad en la empresa entre los empleados de cada área o zona de trabajo de la misma categoría profesional.

En todo caso las vacaciones se organizarán de forma que el 75 por 100 de la plantilla del centro de trabajo y el 50 por 100 de los empleados de cada área las tomen en los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

En el supuesto de matrimonios al servicio de la empresa, las vacaciones del más moderno se adaptarán a las del más antiguo, de forma que disfruten juntos todas las vacaciones, sin que este beneficio afecte a terceros.

Art. 35. Excedencias. — Podrá solicitarla cualquier trabajador que lleve un mínimo de un año consecutivo al servicio de la empresa. Si aquélla le fuera concedida no podrán instar nueva solicitud hasta transcurridos cinco años a contar desde el término de la anterior.

Se solicitará por escrito al supervisor con treinta días de antelación a la fecha de comienzo de la excedencia; la empresa dará contestación por escrito en el plazo de cinco días.

El número de trabajadores con excedencia no podrá rebasar el 2 por 100 de la plantilla.

Se concederá por un plazo no inferior a seis meses ni superior a dos años.

No habrá discriminación en la concesión de excedencias a las personas que tengan en su expediente faltas graves o muy graves.

En todo lo no previsto se aplicará la Ordenanza laboral Textil.

Art. 36. Excedencia por alumbramiento. — Se concederá por un mínimo de seis meses y un máximo de dos años; empezará a contar desde que finalice el descanso obligatorio por maternidad.

Estas excedencias serán independientes del porcentaje que figura en el artículo anterior.

Art. 37. Matrimonio de la mujer trabajadora. — Para las trabajadoras incluidas en el ámbito de aplicación de este Convenio el cambio de estado civil no altera su relación laboral. No obstante, al contraer matrimonio podrá ejercitar alguna de las siguientes opciones:

1) Continuar trabajando en la empresa.

2) Rescindir el contrato de trabajo percibiendo la indemnización que, como dote, señalen en cada caso las disposiciones legales vigentes.

3) Quedar en situación de excedencia voluntaria por un período mínimo de seis meses y máximo de cinco años.

Para ejercitar este derecho la trabajadora deberá ponerlo en conocimiento de la empresa, por escrito, dentro de los quince días anteriores e inmediatos a la fecha señalada para la celebración del matrimonio. Se considerará como primer día de excedencia el siguiente a aquel en que termine la licencia por matrimonio, y en el caso de vacaciones que se hubieran unido a la misma, el siguiente, a la finalización de éstas.

La solicitud de reingreso deberá ser formulada por escrito con una antelación mínima de treinta días a la fecha señalada como final de período de excedencia.

No obstante lo anterior, la empresa reconoce a las trabajadoras excedentes por razón de matrimonio la posibilidad de solicitar el reingreso durante el período de excedencia, siempre que pasasen a ser cabezas de familia, por incapacidad o muerte del marido. En estos casos el reingreso se efectuará en el momento en que se produzca la primera vacante de la categoría que ostentaba al cesar en el trabajo, aún antes de que haya expirado el período por el que se concedió inicialmente la excedencia; en caso de no haber vacante ingresará con cualquier categoría inferior, pasando a la suya en el momento en que se produzca la vacante.

En el caso de optar por la excedencia a que aluden los párrafos anteriores, una vez que se produzca el reingreso en la empresa, no podrá, dentro de los cinco años siguientes, acogerse al beneficio que se indica en el artículo 35.

Art. 38. Servicio militar. — Durante el servicio militar tendrán reservado el puesto de trabajo y deberán incorporarse a la empresa en los dos meses siguientes a su licenciamiento. Mientras se encuentren prestando servicio militar percibirán las pagas de Navidad y julio. Pudiendo incorporarse al trabajo cuando disfruten permiso militar superior a quince días, siempre que lo soliciten y la Seguridad Social permita la cotización por los días trabajados, con el fin de cubrir las eventualidades que pudieran surgir.

Art. 39. Ropa y equipo de protección. — La empresa se compromete a facilitar a los trabajadores que por el tipo de trabajo lo necesiten el vestuario siguiente:

Personal de mantenimiento y producción. — Personal masculino: Hasta un máximo de tres buzos cada dos años (dos el primero y uno el segundo). Personal femenino: Hasta un máximo de tres pantalones cada dos años (dos

el primero y uno el segundo) y tres chaquetillas cada dos años (dos el primero y una el segundo).

Personal de laboratorio y enfermería: Hasta un máximo de tres batas cada dos años (dos el primero y una el segundo).

Al personal que trabaje a la intemperie, y cuando las circunstancias climatológicas lo aconsejen, se le dotará de ropa de abrigo adecuada.

Asimismo se proporcionarán los equipos de protección y seguridad oportunos al personal que por su tipo de trabajo lo necesite.

Los trabajadores se comprometen a cuidar las prendas y equipos de protección suministrados por la empresa con la atención y cuidado necesarios para que su duración se prolongue el máximo posible en correcto estado de presentación y limpieza.

Art. 40. Procedimiento de reclamaciones. — Los trabajadores afectados se comprometen a plantearlas por escrito a su supervisor inmediato, el cual, en el plazo máximo de cinco días hábiles, hará saber por igual medio al empleado la respuesta o solución correspondiente.

A todos los efectos la respuesta o solución será considerada como posición definitiva de la empresa ante la cuestión suscitada.

En este momento el trabajador quedará facultado para interponer cualquier queja o reclamación ante los organismos correspondientes, comité de empresa, Delegación de Trabajo, etc.

Art. 41. Complemento económico en caso de enfermedad común o accidente no laboral. — En caso de ausencia laboral por enfermedad o accidente, el trabajador percibirá de la empresa la cantidad necesaria para que, añadida a la indemnización que le corresponda por parte de la Seguridad Social, complete, según su categoría, las cantidades que se señalan en los anexos I y II, y I bis y II bis.

Este beneficio se aplicará en proporción al tiempo de servicio de acuerdo con la siguiente escala:

Menos de nueve meses, cuatro semanas.

Nueve meses pero menos de un año, seis semanas.

Un año pero menos de dos años, ocho semanas.

Dos años pero menos de 5 años, tres meses.

Cinco años pero menos de diez años, seis meses.

Diez años pero menos de quince años, ocho meses.

Quince años pero menos de veinte años, diez meses.

Veinte años en adelante, doce meses.

Por tiempo de servicio se entiende el transcurrido desde la fecha de ingreso en la empresa hasta el momento de la baja temporal por enfermedad o accidente, incluido, en su caso, el tiempo trabajado en otras empresas afiliadas, siempre que así se haya hecho constar en el momento de ingreso.

En el momento en que por disposición gubernativa sean anuladas las bases tarifadas estos beneficios quedarán en desuso.

El abono de las cantidades citadas permite a la empresa reintegrarse las prestaciones de la Seguridad Social.

Art. 42. Accidente de trabajo o enfermedad profesional. — Se aplicará lo establecido en el artículo 41 cuando la prestación que marca la normativa vigente por esta causa sea inferior al resultado de aplicar el beneficio señalado en dicho artículo 41.

Art. 43. Cómputo de ausencias. — Para el cómputo de los períodos de ausencias sucesivas se irán acumulando éstas hasta alcanzar los períodos máximos de abono de indemnización complementaria señalados en el cuadro anterior.

Sin embargo, transcurridas veintiséis semanas de trabajo normal desde la última ausencia por enfermedad o accidente, se considerará iniciado un nuevo período de indemnización. El descanso obligatorio por maternidad se excluirá del cómputo de tiempo de baja.

Art. 44. Condiciones para percibir el beneficio. — Con respecto a cualquier trabajador que se halle percibiendo o parezca en principio reunir las condiciones para percibir los beneficios a que por enfermedad o accidente se ha hecho referencia, la empresa se reserva el derecho de hacer que dicho trabajador se someta a los reconocimientos médicos que estime oportunos el médico de empresa, procediendo al abono de la indemnización prevista cuando el médico certifique la naturaleza de la enfermedad o incapacidad, así como el tiempo de duración aproximada de la misma. Cualquier examen médico que por este concepto se requiera será a expensas de la empresa.

Si los servicios médicos de la empresa diagnostican la ineptitud del trabajador para prestar sus servicios, habiendo sido dado de alta por la Seguridad Social, la empresa continuará facilitando al empleado las cantidades establecidas en los anexos I y II para su categoría, y I bis y II bis.

Los beneficios establecidos en los artículos precedentes se subordinan al puntual cumplimiento por los trabajadores de la obligación de presentar al comienzo y durante la incapacidad los documentos que permitan el reintegro de las cantidades abonadas por cuenta de la Seguridad Social.

Art. 45. Muerte o incapacidad permanente absoluta debida a accidente de trabajo. — Con independencia de lo que abone la entidad que cubre el riesgo de accidente de trabajo, la empresa abonará un millón de pesetas o los ingresos netos sin horas extras de dos años, a elección del beneficiario.

Art. 46. Ayuda para estudios. — Con el fin de obtener las ayudas que para estudios de empleados tiene establecidas la empresa, ésta designará al efecto 300.000 pesetas, no acumulables, para cada año de vigencia del presente Convenio colectivo de empresa.

Dicho fondo será administrado por una comisión compuesta por un presidente designado por la empresa, un

secretario y tres vocales, todos con sus respectivos suplentes.

La designación del secretario y los vocales será hecha por la empresa a propuesta del comité.

Art. 47. Préstamos para viviendas. — La empresa se compromete a destinar de sus fondos propios la cantidad de 4.500.000 pesetas para la concesión de préstamos destinados a la adquisición de viviendas en propiedad por parte de los trabajadores, con sujeción a las siguientes normas:

a) La cuantía máxima de los préstamos será de 750.000 pesetas por cada beneficiario de principal, más gastos.

b) Dichos préstamos devengarán un interés del 4 por 100 anual.

c) El plazo de devolución se fija en doce años, a partir de la fecha de concesión.

d) Sólo podrán ser solicitados por los trabajadores fijos de la plantilla.

e) La administración y concesión de préstamos se efectuará por la dirección, de acuerdo con el comité.

Art. 48. Rendimiento normal. — La representación social de este Convenio como contraprestación a las mejoras derivadas del mismo, se compromete a desarrollar en todo momento la actividad necesaria para conseguir un rendimiento normal en todas y cada una de las áreas de trabajo.

A estos efectos, actividad y rendimiento normales serán los definidos en el artículo 12 de la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 49. Estipulación final. — Por ser en su conjunto más beneficiosas para el trabajador las condiciones pactadas en el presente Convenio, se irán éstas totalmente aplicables en las materias que en el mismo se regulan, quedando, por tanto, sin efecto cualesquiera normas reglamentarias o convencionales que se opongan.

Asimismo, ambas partes hacen manifiesta expresión de que, en su conjunto, el presente Convenio supone una mejora en sus condiciones laborales anteriores y que, a partir de su homologación, se regirán durante el tiempo de vigencia por este Convenio y las normas laborales de general aplicación.

Art. 50. Cláusula cautelar. — Ambas partes manifiestan que todo lo pactado en el texto de este Convenio ha sido pactado bajo el criterio de que con el mismo no se superen los límites salariales establecidos en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 43, de 25 de noviembre de 1977, por lo que si por la autoridad competente para cualquier organismo oficial se determinase que existe la mencionada superación deberá reconsiderarse nuevo el conjunto de lo pactado para establecer unas condiciones que entren dentro de los límites salariales establecidos por el mismo.

Categoría	Coeficiente	PRIMER SEMESTRE DE 1978			SEGUNDO SEMESTRE DE 1978		
		S. A. N.	Complemento Convenio	Total diario	S. A. N.	Complemento Convenio	Total diario
Personal obrero profesional:							
Peón	1,00	435,—	415,31	850,31	435,—	578,35	1.013,35
Peón especialista	1,05	456,75	435,55	892,30	456,75	598,59	1.055,34
Oficial 3. ^a	1,15	500,25	464,34	964,59	500,25	627,38	1.127,63
Oficial 2. ^a	1,25	543,75	533,46	1.077,21	543,75	696,50	1.240,25
Oficial 2. ^a (O. S.)	1,30	565,50	536,49	1.101,99	565,50	699,53	1.265,03
Operador panel control	1,30	565,50	592,49	1.157,99	565,50	755,53	1.321,03
Oficial 1. ^a	1,30	565,50	592,49	1.157,99	565,50	755,53	1.321,03
Oficial 1. ^a (O. S.)	1,40	609,—	575,67	1.184,67	609,—	738,71	1.347,71
Personal obrero no profesional:							
Peón-ayudanta	1,00	435,—	415,31	850,31	435,—	578,35	1.013,35
Peón especialista - oficiala	1,05	456,75	435,55	892,30	456,75	598,59	1.055,34
Ayudante de especialista	1,10	478,50	456,19	934,69	478,50	619,23	1.097,73
Especialista	1,20	522,—	429,76	951,76	522,—	592,80	1.114,80
Especialista Q/U	1,20	522,—	471,18	993,18	522,—	634,22	1.156,22
Especialista área	1,25	543,75	472,86	1.016,61	543,75	635,90	1.179,65
Personal subalterno:							
Peón-mujer de limpieza	1,00	435,—	415,31	850,31	435,—	578,35	1.013,35
Peón especialista	1,05	456,75	435,55	892,30	456,75	598,59	1.055,34
Almacenero	1,10	478,50	456,19	934,69	478,50	619,23	1.097,73
Carretillero	1,20	522,—	471,18	993,18	522,—	634,22	1.156,22
Ayte. de encargado	1,40	609,—	492,97	1.101,97	609,—	656,03	1.265,03

M E N S U A L

Personal subalterno:							
Ordenanza	1,00	13.050,—	10.498,07	23.548,07	13.050,—	15.498,07	28.548,07
Vigilante	1,10	14.355,—	14.052,65	28.407,65	14.355,—	19.052,65	33.407,65
Jefe vigilante	1,30	16.965,—	17.798,10	34.763,10	16.965,—	22.798,10	39.763,10
Personal de laboratorio:							
Auxiliar laboratorio	1,20	15.660,—	11.037,90	26.697,90	15.660,—	16.037,90	31.697,90
Analista 2. ^a	1,50	19.575,—	9.094,48	28.669,48	19.575,—	14.094,48	33.669,48
Analista 1. ^a	1,60	20.880,—	9.103,82	29.983,82	20.880,—	14.103,82	34.983,82
Analista especial	1,75	22.837,50	9.024,01	31.861,51	22.837,50	14.024,01	36.861,51
Personal administrativo:							
Auxiliar administrativo	1,20	15.660,—	11.794,77	27.454,77	15.660,—	16.794,77	32.454,77
Oficial 2. ^a	1,75	22.837,50	8.262,94	31.100,44	22.837,50	13.262,94	36.100,44
Oficial 1. ^a	2,05	26.752,50	12.592,68	39.345,18	26.752,50	17.592,68	44.345,18
Jefe 2. ^a	2,35	30.667,50	6.885,02	37.552,52	30.667,50	11.885,02	42.552,52
Personal técnico:							
Calcador	1,10	14.355,—	11.794,77	26.194,77	14.355,—	16.794,77	31.194,77
Ayudante auxiliar organización	1,25	16.312,50	14.785,74	31.098,24	16.312,50	19.785,74	36.098,24
Encargado	1,75	22.837,50	15.340,69	38.178,19	22.837,50	20.340,69	43.178,19
Delineante-proyectista	1,80	23.490,—	13.610,—	37.100,—	23.490,—	18.610,—	42.100,—
Jefe turno	2,00	26.100,—	13.230,84	39.330,84	26.100,—	18.230,84	44.330,84
Técnico auxiliar	2,00	26.100,—	12.903,41	39.003,41	26.100,—	17.903,41	44.003,41
Ayudante técnico sanitario	2,00	26.100,—	11.158,76	37.258,76	26.100,—	16.158,76	42.258,76
Encargado jefe almacén repuestos	2,20	28.710,—	12.610,89	41.320,89	28.710,—	17.610,89	46.320,89
Perito	2,35	30.667,50	9.546,68	40.214,18	30.667,50	14.546,68	45.214,18
Técnico sección	2,85	37.192,50	3.036,95	40.229,45	37.192,50	8.036,95	45.229,45
Técnico subjefe	2,85	37.192,50	11.090,50	48.283,—	37.192,50	16.090,50	53.283,—
Jefe sección	3,00	39.150,—	12.861,15	52.011,15	39.150,—	17.861,15	57.011,15

A N E X O I I I

Categoría	18 julio	Navidad	Beneficios
Personal obrero profesional:			
Peón	19.627,79	19.627,79	13.452,76
Peón especialista	20.059,43	20.059,43	14.125,39
Oficial 3. ^a	20.922,71	20.922,71	15.470,67
Oficial 2. ^a	21.785,99	21.785,99	16.815,94
Oficial 2. ^a op. serv.	22.217,62	22.217,62	17.488,58
Operador panel control	22.217,62	22.217,62	17.488,58
Oficial 1. ^a	22.217,62	22.217,62	17.488,58
Oficial 1. ^a op. serv.	23.080,90	23.080,90	18.833,87

Categoría	18 julio	Navidad	Beneficios
Personal obrero no profesional:			
Peón	19.627,79	19.627,79	13.452,76
Peón especialista-oficiala	20.059,43	20.059,43	14.125,39
Ayudante de especialista	20.491,07	20.491,07	14.798,03
Especialista	21.354,35	21.354,35	16.143,31
Especialista Q/U	21.354,35	21.354,35	16.143,31
Especialista área	21.785,99	21.785,99	16.815,94
Personal subalterno:			
Peón-mujer de limpieza	19.627,79	19.627,79	13.452,76
Peón especialista	20.059,43	20.059,43	14.125,39
Almacenero	20.491,07	20.491,07	14.798,03
Carretillero	21.354,35	21.354,35	16.143,31
Ayudante de encargado	23.080,90	23.080,90	18.833,87
Personal subalterno:			
Ordenanza	21.070,32	21.070,32	10.075,32
Vigilante	25.308,44	25.308,44	14.313,44
Jefe vigilante	30.891,26	30.891,26	19.896,26
Personal laboratorio:			
Auxiliar laboratorio	23.898,56	23.898,56	12.903,56
Analista 2. ^a	25.774,47	25.774,47	14.779,47
Analista 1. ^a	26.964,64	26.964,64	15.969,64
Analista especial	28.669,19	28.669,19	17.674,19
Personal administrativo:			
Auxiliar administrativo	24.549,12	24.549,12	13.354,12
Oficial 2. ^a	28.015,03	28.015,03	17.020,03
Oficial 1. ^a	35.282,92	35.282,92	24.287,92
Jefe 2. ^a	30.835,91	30.835,91	28.335,91
Personal técnico:			
Ayudante auxiliar organización	27.711,02	27.711,02	16.716,02
Calcedor	25.308,20	25.308,20	14.313,30
Delineante proyectista	32.642,—	32.642,—	21.647,10
Encargado	33.098,56	33.098,56	23.103,56
Jefe de turno	35.240,40	35.240,40	24.245,40
Técnico auxiliar	34.958,97	34.958,97	23.963,97
Ayudante técnico sanitario	33.459,38	33.459,38	22.464,38
Encargado jefe almacén rep.	37.017,77	37.017,77	26.076,77
Perito	36.211,15	36.211,15	25.216,15
Técnico sección	35.765,05	35.765,05	33.265,05
Técnico subjefe	43.818,60	43.818,60	41.318,60
Jefe sección	47.622,41	47.622,41	45.122,41

VALOR DE LA HORA EXTRAORDINARIA PARA 1978

	Valor hora extra con antigüedad		Valor hora extra sin antigüedad	
	Sin turno	Con turno	Sin turno	Con turno
Peón-ayudanta-mujer de limpieza	144,95	V - 156,81 H - 152,86 V - 168,67	141,—	V - 154,18 H - 150,22 V - 166,04
Peón especialista-oficiala	155,49	H - 164,72 V - 180,54	152,86	H - 162,08 V - 176,58
Ayudante especialista-almacenero	167,36	H - 175,26 V - 185,81	164,72	H - 172,63 V - 183,17
Especialista	173,95	H - 181,87 V - 195,03	171,31	H - 177,90 V - 192,40
Especialista Q/U-carretillero	183,17	H - 191,08 V - 202,93	180,54	H - 188,44 V - 200,31
Especialista área	189,76	H - 198,99	187,13	H - 195,03
Oficial 3. ^a	175,26	188,44	172,63	185,81
Oficial 2. ^a	204,25	217,43	201,61	213,48
Oficial 2. ^a (O. S.)	212,16	224,02	208,20	221,38
Operador panel de control-oficial 1. ^a	225,34	238,52	222,70	235,88
Oficial 1. ^a (O. S.)	234,56	246,43	230,61	243,79
Ayudante de encargado	213,48	226,66	210,84	224,02

Núm. 8.157

CONVENIOS COLECTIVOS

Empresa "Rioblanco", S. A.

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se homologa el Convenio colectivo sindical de la empresa «Rioblanco», S. A., con fecha 3 de octubre de 1978.

Visto el Convenio colectivo sindical formalizado entre la representación social y económica de la empresa «Rioblanco», S. A., y

Resultando que con fecha 2 de octubre de 1978 tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, suscrito por las partes en 21 de agosto último acompañándose acta de otorgamiento;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Delegación Provincial de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical de trabajo en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de esta Delegación y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando que adaptándose el presente Convenio a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, no se observan en él violación a norma alguna de derecho necesario y ajustándose a lo dispuesto en el Real Decreto de 19 de diciembre de 1977, resulta procedente su homologación, si bien ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el número dos del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo sindical de trabajo de la empresa «Rioblanco», S. A., suscrito por las partes el 21 de agosto de 1978, haciendo la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5.º 2 y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43 de 1977, de 25 de noviembre.

Segundo. Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y de la empresa de la comisión deliberante, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y su inscripción en el Registro correspondiente.

Zaragoza, 3 de octubre de 1978. — El Delegado de Trabajo, (ilegible).

TEXTO DEL CONVENIO

Capítulo I

Disposiciones generales

Sección I. — Ambito de aplicación

Artículo 1.º Territorial. — Las normas contenidas en el presente Convenio colectivo de empresa serán aplicables al centro de trabajo que «Rioblanco», S. A., tiene establecido en Zaragoza (sito en carretera Logroño, kilómetro 3,700).

Art. 2.º Personal. — El presente Convenio colectivo afecta a todo el personal que presta su servicio en el centro de trabajo citado de «Rioblanco», S. A., sin exclusión de ninguna categoría laboral o interna.

Art. 3.º Temporal. — El Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1978, cualesquiera que sean las fechas de su aprobación por la autoridad laboral y de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Su vigencia será desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1978 y quedará prorrogado tácitamente por periodos anuales sucesivos si con tres meses de antelación, al menos, a su vencimiento inicial o prorrogado no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes.

Sección II. — Absorción y compensación

Art. 4.º Absorción y compensación:

1. Las condiciones pactadas compensan en su totalidad todos y cada uno de los conceptos que se relacionan:

Salario base, plus Convenio, antigüedad, prima de reparto, incentivos empleados, plan incentivos ventas, pluses voluntarios empresa, gratificación por lavado camiones, dietas, llamadas telefónicas, horas extras, festivos intersemanales, gratificaciones por campaña, transporte, prima de reparto, standard por vacaciones, kilometraje, compensación impuestos a empleados, exceso de jornada, mejoras a cargo de la empresa por accidente y enfermedad, gratificaciones extraordinarias de: beneficios, 18 julio, Navidad, bolsa de vacaciones, media paga principio de temporada, media paga San Valero (febrero).

2. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente o afecten al número de horas pactadas como efectivas de trabajo en cómputo anual, únicamente tendrán eficacia práctica si, consideradas en cómputo anual, superasen el nivel del Convenio en cada categoría.

Se entiende por nivel del Convenio, a los efectos prevenidos en el presente punto, la suma anual de todas las percepciones económicas por persona, divididas por el número de horas efectivas de trabajo año por persona, establecidas en el artículo 9 del presente texto legal y, en su virtud, la comparación para determinar si es de aplicación o no otra norma, habrá de efectuarse obteniendo de ella su correspondiente nivel.

3. Si por disposiciones legales de rango superior a este Convenio aumen-

tasen los salarios base de cada categoría profesional, el plus Convenio de estas categorías experimentará una reducción igual al exceso que sobre tales salarios base se produzca y en los supuestos de que el citado plus Convenio fuese inferior de los aumentos experimentados por los salarios base se detraerá asimismo del plus de empresa, si existiere.

Art. 5.º Garantía personal. — En el caso de que existiese algún producto afectado por el presente Convenio y que tuviera reconocidas condiciones económicas que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual fueran más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para los productores de su misma categoría profesional, se le mantendrán y respetarán con carácter estrictamente personal.

Sección III. — Disposiciones varias

Art. 6.º Comisión de interpretación del Convenio. — Para entender en cuanto a las incidencias que puedan suscitarse sobre la aplicación del presente Convenio y, como trámite previo a cualquier recurso que pudiera plantearse se forma oficial, ante la Administración y Jurisdicción laboral, se constituirá una Comisión de interpretación del Convenio, formada por dos representantes designados por la empresa y dos representantes de los trabajadores.

Esta Comisión elaborará el Reglamento de su actuación en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de aprobación del presente Convenio.

Art. 7.º Vinculación a la totalidad. El presente Convenio colectivo forma un todo indivisible y, por tanto, si la Delegación Provincial de Trabajo, en el ejercicio de sus facultades que le son propias; no aprobare alguno de los pactos que le son establecidos, el Convenio quedará invalidado en su totalidad, debiendo reconsiderar su contenido.

Sección IV. — Organización del trabajo

Art. 8.º Generalidades: 1. A tenor de lo dispuesto en el capítulo II, artículo 4 de la Ordenanza laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, la facultad y responsabilidad de organizar el trabajo corresponde a la dirección de la empresa.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, corresponden al delegado del personal funciones de asesoramiento, orientación y propuesta en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo.

Capítulo II

Régimen de Trabajo

Sección I. — Jornada de trabajo

Art. 9.º Jornada de trabajo anual:

1. Para el personal que trabaja a tiempo y en régimen diurno se establece una jornada máxima en cómputo anual de 2.152 horas efectivas de trabajo durante la vigencia de este Convenio.

2. Las horas efectivas de trabajo por año previstas en el número anterior contiene el período de vacaciones por lo que, en consecuencia, las horas de trabajo efectivo por año de cada

persona serán las correspondientes a deducir de las previstas en el número 1 del presente artículo, las horas de trabajo efectivo correspondientes a los días de vacaciones anuales que en cada caso pudieran corresponderle y según el período en que se disfruten.

3. De conformidad a lo dispuesto en la vigente Ordenanza laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, el personal de distribución trabaja a tarea y, por consiguiente, no está sujeto al régimen de jornada establecido en los puntos anteriores de este artículo, si bien queda fijado para este personal que los días de trabajo por año serán 269.

4. Los días de trabajo por año previstos en el número 3 de este artículo contienen el período vacacional, por lo que, en consecuencia, los días de trabajo por año de cada persona serán los correspondientes a deducir a los previstos en el número 3 del presente artículo, los días de trabajo correspondientes a vacaciones anuales que, en cada caso, pudiera corresponderle y según el período en que se disfruten.

5. En el anexo V de este Convenio se fijan para cada grupo la correspondiente distribución de las jornadas o días de trabajo previstos en el presente artículo.

Sección II. — Vacaciones y horas extraordinarias

Art. 10. Vacaciones. — Durante la vigencia del presente Convenio se fija un período de vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales, o la parte proporcional que corresponda en el caso de no llevar trabajando en la empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

Art. 11. Horas extraordinarias:

1. Dado que el calendario laboral es compensado en cómputo anual para el personal que trabaja a tiempo, se considerarán como horas extraordinarias aquellas que sobrepasen de los horarios diarios establecidos para cada época del año.

2. A tenor de lo establecido en las disposiciones legales aplicables la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponderá a la empresa y la libre aceptación o denegación al trabajador.

Art. 12. Permisos y licencias retribuidos. — Todo el personal fijo tendrá derecho a disfrutar, previa solicitud por escrito, licencia retribuida en los casos que a continuación se relacionan y por la duración que se indica:

a) Por matrimonio, quince días naturales.

b) Tres días laborables en los casos de muerte del cónyuge, ascendientes, padres políticos, descendientes, hermanos o hermanos políticos, cuando el hecho causante se produzca dentro de la provincia, y cuando lo sea fuera el plazo será de siete días naturales.

c) Tres días laborables en los casos de enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de la esposa, cuando el hecho causante se produzca dentro de la provincia, y cuando lo sea fuera el plazo será de siete días naturales.

d) El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de carácter sindical o público en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente

justificación de la utilización del período convocado y no exceda de cinco días alternos o dos consecutivos en el transcurso de un mes, salvo salidas fuera de la localidad, que serán justificadas por la Autoridad que convoque.

e) Dos días naturales por traslado de su domicilio habitual.

f) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de formación profesional, en los supuestos y en la forma regulados en el artículo 9.º de la Ley de Relaciones Laborales.

g) La mujer trabajadora tendrá derecho, al menos, a un período de descanso laboral de seis semanas antes del parto y ocho después del parto. El período postnatal será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse, a petición de la interesada, el período de descanso no disfrutado antes del parto. Además, tendrá derecho a una pausa de una hora de su trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones, cuando las destine a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La trabajadora, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

Las licencias y permisos a que se refiere el presente artículo se abonarán con el salario base de Convenio, plus de empresa, plus de antigüedad, con el promedio del mes anterior, y según los casos, prima de reparto o incentivos a empleados.

Capítulo III

Percepciones económicas

Sección I. — Principios generales

Art. 13. Estructura de la retribución. — De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2380 de 1973, de 17 de agosto, y disposiciones complementarias, todas las retribuciones a percibir por el personal de «Rioblanco», S. A., afectado por este Convenio que, a los efectos del mismo habrán de ser consideradas brutas, quedan encuadradas en la siguiente forma:

a) Salario base Convenio.

b) Complementos del salario base:

1. Complementos personales.

1.1. Antigüedad.

1.2. Plus empresa.

2. Complementos de puesto de trabajo.

2.1. Nocturnidad.

3. Complementos de calidad o cantidad de trabajo.

3.1. Plus Convenio.

3.2. Horas extraordinarias.

3.3. Prima de reparto.

3.4. Incentivo a empleados.

3.5. Premio de puntualidad y asistencia.

4. Complementos de vencimiento periódico.

4.1. Vacaciones.

4.2. Prima de vacaciones.

4.3. Paga de beneficios.

4.4. Prima de reparto vacaciones.

4.5. Incentivos a empleados vacaciones.

4.6. Gratificaciones extraordinarias.

Art. 14. Percepciones económicas no salariales. — Todos los conceptos enumerados a continuación tendrán la consideración, a todos los efectos legales,

de percepciones económicas no salariales.

1. Indemnizaciones o suplidos.

1.1. Plus de distancia.

1.2. Dote por matrimonio para personal femenino.

1.3. Dietas.

1.4. Quebranto de moneda.

1.5. Ayuda escolar.

2. Prestaciones de la Seguridad Social.

2.1. Enfermedad cargo INP.

2.2. Accidente cargo mutua.

2.3. Prestaciones familiares nuevas.

2.4. Prestaciones familiares antiguas.

2.5. Asistencia a subnormales.

3. Mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social.

3.1. Prestaciones familiares cargo empresa.

3.2. Asistencia a subnormales cargo empresa.

3.3. Premio de nupcialidad cargo empresa.

3.4. Premio de natalidad cargo empresa.

3.5. Enfermedad cargo empresa.

3.6. Accidente cargo empresa.

Sección II. — Salario base de Convenio

Art. 15. Conceptos y devengos:

1. El salario base, como parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, tal como se define en el Decreto 2380 de 1973, de 17 de agosto, es para cada categoría profesional y coeficiente el que figura bajo el título en las tablas unidas a este Convenio en el anexo I.

2. El salario base de Convenio, descrito anteriormente, tiene carácter uniforme para todo el personal de la misma categoría y coeficiente. Este salario base se devanga por día trabajado en jornada completa, los domingos y festivos.

Sección III. — Complementos del salario base

Art. 16. Plus de antigüedad. — Los trabajadores fijos disfrutarán de aumentos periódicos de sus haberes en la cuantía y forma siguientes:

1. Cuantía: Dos bienios del 5 por 100 de la base para antigüedad. Diez trienios del 6 por 100 de la base para antigüedad.

2. Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo de servicio en la empresa, considerándose como efectivamente trabajado todos los meses o días en que se haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y los períodos de baja por enfermedad o accidente de trabajo.

3. Asimismo serán computables el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para cargo político o sindical y la prestación del servicio militar realizada de forma voluntaria u obligatoria.

4. Se computará la antigüedad en razón de los años de servicio prestados en la empresa, estimándose, por tanto, el tiempo prestado durante el período de prueba y como temporero, eventual, interino o contratado por obras o servicios determinados, cuando un conductor, así contratado, pasase a ocupar una plaza como fijo.

5. Durante la vigencia del presente Convenio las bases para el cálculo de la antigüedad vienen determinadas para cada categoría laboral en la tabla que figura como anexo II de este Convenio.

6. Los citados aumentos periódicos comenzarán a devengarse a partir del día 1.º del mes en que se cumpla uno de los períodos computables.

Art. 17. Plus de empresa. — Se crea un complemento personal denominado plus empresa, que compensa y absorbe todas las actuales primas, pluses, premios o cualquier otro concepto retributivo que no sea específicamente encuadrado en lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del presente Convenio.

El plus empresa forma parte integrante de la retribución personal del trabajador y cualquier aumento salarial que hubiera de efectuarse, en su caso; de ser de aplicación un nuevo Convenio, éste se efectuaría siempre sobre la suma del salario base, plus de Convenio y plus empresa, si lo hubiere.

Art. 18. Plus de Convenio:

1. Al alcanzar el rendimiento mínimo exigible, el trabajador percibirá en compensación y por cada jornada de trabajo efectivo, el plus Convenio, fijándose su cuantía para cada categoría profesional en las tablas que figuran en este Convenio como anexo I.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, en atención a la conmemoración del día, en los domingos y demás festivos se abonará también el citado plus de Convenio, con independencia del rendimiento que se hubiera alcanzado durante la semana.

Art. 19. Horas extraordinarias. — Teniendo en cuenta los aumentos ya operados en los demás conceptos salariales en el presente Convenio, las partes contratantes convienen expresamente en fijar, a todos los efectos legales pertinentes, unos valores por tipo de categoría para todas las horas extraordinarias que se realicen, fijos e invariables durante la vigencia de este Convenio, respetándose las condiciones personales más beneficiosas que pudieran existir (anexo III).

Art. 20. Prima de reparto, plan de incentivo de ventas e incentivo a empleados:

1. En lo referente a la prima de reparto y plan de incentivos de ventas se estará en los sistemas, definiciones y procedimientos de cálculo que, habitualmente, se vienen aplicando, figurando en el anexo IV del presente Convenio las correspondientes tablas de valores por conceptos y grupos de personal afectado por ellos.

2. Para el personal que por las características de su función habitual diaria no esté sujeto a los sistemas de prima de reparto y, en consecuencia, no perciba retribución alguna por este concepto, se crea el llamado incentivo a empleados, cuya cuantía para cada categoría y coeficiente viene determinada en la correspondiente tabla que figura en el anexo IV de este Convenio, percibiéndose estas cuantías por día de trabajo efectivo y al alcanzar el rendimiento habitual diario.

3. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, en atención a la conmemoración del día, los domingos y demás festivos se abonará también el citado incentivo a empleados, con in-

dependencia del rendimiento que se hubiera alcanzado durante la semana.

4. A los efectos prevenidos en el presente Convenio ha de entenderse por rendimiento habitual aquel que, de manera permanente y continuada, se viene prestando.

Art. 21. Premio de puntualidad y asistencia:

1. Para el personal sujeto a control de entrada se establece un premio de puntualidad y asistencia, cuya cuantía máxima se fija para la vigencia de este Convenio en 5.500 pesetas anuales, que se percibirán a razón de 500 pesetas mensuales, con independencia de los días laborables de cada mes, con la única excepción de aquel en que se disfruten las vacaciones anuales retribuidas, en cuyo mes no se percibirá parte alguna.

2. El premio de puntualidad y asistencia se pierde en su totalidad y sin perjuicio de las acciones disciplinarias que, en su caso, puedan corresponder, por las siguientes causas:

a) Dos faltas de asistencia injustificadas al trabajo, en un mes.

b) Cuatro faltas de puntualidad al trabajo, en un mes.

3. Al solo efecto de lo previsto en el apartado a), punto 2, de este artículo se considerarán faltas al trabajo todas las que se produzcan, a excepción de las siguientes:

Los permisos y licencias previstos en el artículo 12 del presente Convenio.

Las ausencias por ILT derivadas de accidente laboral o enfermedad común.

4. Al solo efecto de lo previsto en el apartado b), punto 2, de este artículo, se considerarán faltas de puntualidad al trabajo las siguientes:

Todo retraso en la entrada al trabajo que exceda en cinco minutos de la hora fijada como comienzo de la jornada en el correspondiente cuadro horario aprobado por la Autoridad laboral competente, sin que exista, en ningún caso, razón alguna que justifique el retraso, ni aun las que puedan derivarse de fuerza mayor.

Los permisos solicitados por el personal, siempre que no puedan ser incluidos en los permisos y licencias establecidos en el artículo 12 de este Convenio, o cualquier otro que tuviera o pudiera tener la condición de retribuido.

Art. 22. Vacaciones:

1. Los días de vacaciones se abonarán por el importe del salario base de Convenio, antigüedad, plus empresa y plus de Convenio.

2. El personal sujeto a incentivos a empleados, durante el período en que disfrute sus vacaciones, percibirá por los conceptos fijados idéntica cantidad a la que, en su caso, perciban los trabajadores de su idéntica categoría y coeficiente que, en el citado período, estén trabajando.

3. El personal de distribución sujeto a prima de reparto, y según su categoría y coeficiente, percibirá durante el período en que disfrute sus vacaciones, el standard fijado en 1977, liquidándose a 31 de diciembre de 1978 las diferencias que pudieran darse al determinar el standard de 1978, cuyo cálculo se efectuará por cada categoría.

Art. 23. Prima de vacaciones. — Con independencia de las percepciones que da lugar el período de vacaciones, se

determina una gratificación especial denominada prima de vacaciones, equivalente a quince días de la percepción de los siguientes conceptos: Salario base, antigüedad y plus de Convenio, o la parte proporcional que corresponda en el caso de no llevar trabajando en la empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho. Dicha prima de vacaciones se hará efectiva antes del disfrute del período vacacional.

Art. 24. Gratificaciones extraordinarias. — Se establecen dos gratificaciones extraordinarias que coinciden con las fijadas en el artículo 29 de la vigente Ley de Relaciones Laborales y cuya cuantía será de treinta días cada una para el personal cuyo salario se fije por día y de una mensualidad cada una para el personal cuyo salario se fije por meses, y se harán efectivas, respectivamente, el 15 de julio y el 15 de diciembre.

A tal efecto formarán parte de estas gratificaciones los siguientes conceptos: Salario base Convenio, antigüedad y plus de Convenio.

Estas gratificaciones se devengarán y calcularán en proporción al tiempo efectivamente trabajado: la de julio, dentro del primer semestre del año, y la de diciembre, en proporción al tiempo trabajado dentro del segundo semestre, computándose como trabajado, a los solos efectos de devengos de esta gratificación extraordinaria, el tiempo en situación de baja por enfermedad justificada, accidente, servicio militar y licencias retribuidas, señaladas en el artículo 12 de este Convenio.

Art. 25. Paga de beneficios. — Se establece una gratificación extraordinaria, con el carácter de participación de beneficios, cuya cuantía será de treinta días para el personal cuyo salario se fije por días y de una mensualidad para el personal cuyo salario se determine por meses, haciéndose efectiva el 15 de enero.

A tal efecto formarán parte de esta gratificación los siguientes conceptos: Salario base, Convenio, antigüedad y plus de Convenio.

Sección IV. — Percepciones económicas no salariales

A) Indemnizaciones o suplidos

Art. 26. Plus de distancia. — Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, al respecto, respetándose las condiciones más beneficiosas si existieran.

Art. 27. Dote por matrimonio para personal femenino. — Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, al respecto.

Art. 28. Dietas. — Se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ordenanza laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, o a las condiciones personales más beneficiosas, si existieran.

Art. 29. Quebranto de moneda:

1. El personal que su función habitual diaria comporte, entre otras, el manejo de dinero efectivo, por el concepto de quebranto de moneda, en los términos previstos por las leyes, percibirá una cantidad anual de 14.335 pesetas por persona, cuyo abono se efectuará por meses y días de trabajo efectivo.

2. El percibo del quebranto de moneda compensa las cantidades que, en

su caso, el personal afectado habrá de reponer en los supuestos de que las cantidades entregadas no correspondan con los importes de cuya custodia, manejo o uso son responsables.

B) Mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social

Art. 30. Prestaciones complementarias por ILT. — Se estará a lo dispuesto en la norma de régimen interior.

Art. 31. Prestaciones complementarias de protección a la familia. — En cuanto a las prestaciones familiares, asistencia a subnormales, premio de nupcialidad y premio de natalidad que mejoran la acción protectora de la Seguridad Social, con cargo a la empresa, se regirán por la norma de régimen interno.

Art. 32. Ayuda escolar:

1. Se establece una ayuda escolar para los hijos de los trabajadores fijos, cuya cuantía se fija durante la vigencia del presente Convenio en 5.000 pesetas anuales por hijo, comprendido entre los 5 y los 14 años, ambos inclusive.

2. Los importes determinados en el número anterior serán pagaderos como cantidad a tanto alzado al comienzo del curso 1978-1979, por lo que su abono se llevará a efecto en el recibo de salarios correspondiente al mes de septiembre de 1978.

Disposiciones adicionales

Primera. "Rioblanco", S. A., representada por don José Luis Adell, don Antonio Martínez Blanco, don Juan Tarafa Camps, don Francisco Zanón Cervantes, y el personal afectado por este Convenio representado por don Carmelo Luna Bambó y don Jesús Lázaro Asensio, redactan el articulado del primer Convenio colectivo provincial de Zaragoza, entre la empresa citada y el personal a quien los delegados mencionados representan, pactan las condiciones contenidas en su articulado y acuerdan presentar a homologación de la Autoridad laboral el texto del mismo, al tiempo que manifiestan, conjuntamente, que el citado Convenio se ha basado en la mutua aceptación y plena conformidad, con la aplicación práctica de lo dispuesto en el Decreto-ley 43 de 1977 ("Boletín Oficial del Estado" del 26 de noviembre) manifestando también, conjuntamente, no sobrepasar los límites dispuestos en el anteriormente calificado Decreto-ley.

Segunda. Teniendo en cuenta que el plus empresa es una retribución personal cuya cuantía no viene fijada para cada persona en el presente Convenio, la cuantía del citado plus de empresa vendrá determinada en la correspondiente comunicación interna que, a tal efecto, se habilitará por la empresa a cada trabajador.

Tercera. El personal de distribución, con independencia a lo dispuesto en el número 7 del artículo 9.º de este Convenio, pacta expresamente mantener durante la vigencia del mismo, las definiciones, procedimientos de cálculo y cuantías que, habitualmente, se vienen aplicando en relación a los festivos intersemanales.

Cuarta. Lo dispuesto en el número 2 del artículo 8.º de este Convenio ha de

entenderse sin perjuicio de lo que en su día se pueda disponer al efecto en la correspondiente disposición, siempre que ésta sea de rango superior a este Convenio.

Disposición final

En defecto de normas aplicables del presente Convenio y todas aquellas materias no previstas en el mismo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes y en las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

Prestaciones complementarias de protección a la familia

Normas de régimen interno

Objeto. — Complementar por cuenta y cargo de "Rioblanco", S. A., las prestaciones de la Seguridad Social, derivadas de las contingencias de protección a la familia, regulando las condiciones para su percepción, su cuantía y procedimientos para su liquidación.

Ambito de aplicación. — Todo el personal que presta sus servicios en el centro que "Rioblanco", S. A., tiene en Zaragoza (sito en carretera Logroño, kilómetro 3,700).

Vigencia. — Desde la fecha expresada en esta norma hasta la sustitución parcial, total o anulación de la misma.

Texto de la instrucción

1. Prestaciones de pago periódico: Una asignación mensual de 300 pesetas por cada hijo. Una asignación mensual de 500 pesetas por esposa o marido incapacitado para el trabajo.

1.1. Beneficiarios: 1.1.1. Tendrán derecho a las asignaciones familiares de pago periódico todos los trabajadores de "Rioblanco", S. A., sin distinción de edad, sexo, categoría o antigüedad en la empresa.

1.2. Familiares que dan derecho a las prestaciones:

1.2.1. La esposa del beneficiario que dependa económicamente de él. Se entenderá que no ocurre esta circunstancia cuando la esposa preste su trabajo en "Rioblanco", S. A.

1.2.2. El marido incapacitado para el trabajo que conviva con la beneficiaria y se encuentre a su cargo; se entenderá que existe incapacidad cuando el derecho y determinación de la misma esté reconocido por el órgano competente establecido en el Régimen general de la Seguridad Social o alguno de los especiales.

1.2.3. Los hijos legítimos, legítimos, adoptivos o naturales de cualquiera de los cónyuges que tengan reconocido el derecho por el órgano competente establecido en el Régimen general de la Seguridad Social.

1.2.4. Tendrán la consideración prevista en el apartado 1.2.3 los padres del beneficiario, siempre que éste los tenga incluidos en la cartilla de asistencia sanitaria y reconocido el derecho a esta prestación por el órgano competente establecido en el Régimen general de la Seguridad Social.

1.3. Reconocimiento del derecho:

1.3.1. El reconocimiento del derecho a las asignaciones de pago periódico corresponde en todos los casos a "Rioblanco", S. A., a través de su servicio

de personal, el cual tomará como base primaria, pero no vinculante, el reconocimiento por parte del órgano competente, de la idéntica prestación prevista en el Régimen general de la Seguridad Social y todas las especificaciones previstas en la presente norma.

1.3.2. Contra las resoluciones dictadas por el servicio de personal cabrá recurso ante la dirección social, mediante escrito razonado de sus pretensiones.

1.3.3. En el plazo de quince días, desde la presentación del recurso, la dirección social de "Rioblanco", S. A., dará por escrito su resolución, contra la cual no cabrá recurso alguno, en el ámbito de la empresa.

1.4. Pago de las prestaciones periódicas. — 1.4.1. El pago de las prestaciones periódicas será por cuenta y cargo de "Rioblanco", S. A., que las realizará en fecha y forma de los haberes mensuales.

2. Prestaciones de pago único. — Una asignación de 10.000 pesetas al contraer matrimonio. Una asignación de 5.000 pesetas al nacimiento de cada hijo.

2.1. Beneficiarios. — 2.1.1. Tendrán derecho a las asignaciones familiares de pago único todos los trabajadores de "Rioblanco", S. A., sin distinción de edad, sexo, categoría o antigüedad en la empresa.

2.2. Unicidad:

2.2.1. Las prestaciones de pago único por nupcialidad se percibirán una sola vez.

2.2.2. En el supuesto de que ambos cónyuges concurren en las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de una prestación de pago único, el derecho de percibirlo solamente será reconocido en favor de uno de ellos.

2.3. Incompatibilidades. — 2.3.1. Las percepciones de pago único serán incompatibles: Con la dote por matrimonio, prevista para el personal femenino por la vigente legislación. Con las situaciones de excedencia o baja en la empresa, sea cual fuere la causa que lo motive. A este efecto será considerada baja el plazo de preaviso previsible para los ceses en la vigente Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Bebidas Refrescantes.

2.4. Condiciones que dan derecho a la prestación:

2.4.1. El reconocimiento al idéntico derecho por parte del órgano competente establecido en el Régimen general de la Seguridad Social o en alguno de los especiales.

2.4.2. Tener acreditada una antigüedad en la empresa de trescientos sesenta días, inmediatamente anteriores al hecho causante.

2.5. Reconocimiento del derecho:

2.5.1. El reconocimiento del derecho a las asignaciones de pago único corresponde en todos los casos a "Rioblanco", S. A., a través de su servicio de personal, el cual tomará como base primaria, pero no vinculante, el reconocimiento por parte del órgano competente de la idéntica prestación prevista en el Régimen general de la Seguridad Social y todas las especificaciones previstas en la presente norma.

2.5.2. Contra las resoluciones dictadas por el servicio de personal cabrá recurso ante la dirección social, me-

dante escrito razonado de sus pretensiones.

2.5.3. En el plazo de quince días desde la presentación del recurso la dirección social de "Rioblanco", S. A., dará por escrito su resolución, contra la cual no cabrá recurso alguno en el ámbito de la empresa.

2.6. Pago de las prestaciones. — 2.6.1. El pago de las prestaciones únicas será por cuenta y cargo de "Rioblanco", S. A., que las realizará en fecha y forma de los haberes correspondientes al mes siguiente al del reconocimiento del derecho.

3. Prestaciones por subnormales. — Una asignación mensual de 5.000 pesetas por cada hijo subnormal.

3.1. Beneficiarios. — 3.1.1. Tendrán derecho a las prestaciones por subnormales todos los trabajadores de "Rioblanco", S. A., sin distinción de edad, sexo, categoría o antigüedad en la empresa.

3.2. Familiares que dan derecho a las prestaciones. — 3.2.1. Los hijos legítimos, legitimados, adoptivos o naturales de cualquiera de los cónyuges que tengan reconocido el derecho a las prestaciones por hijos subnormales, por el órgano competente, establecido en el Régimen general de la Seguridad Social.

3.3. Reconocimiento del derecho:

3.3.1. El reconocimiento del derecho a las asignaciones por hijos subnormales corresponde, en todos los casos, a "Rioblanco", S. A., a través de su servicio de personal, el cual tomará como base primaria, pero no vinculante, el reconocimiento por parte del órgano competente de idéntica prestación prevista en el Régimen general de la Seguridad Social y todas las específicas previstas en la presente norma.

3.3.2. Contra las resoluciones dictadas por el servicio de personal cabrá recurso ante la dirección social, mediante escrito razonado de sus pretensiones.

3.3.3. En el plazo de quince días, desde la presentación del recurso, la dirección social de "Rioblanco", S. A., dará por escrito su resolución, contra la cual no cabrá recurso alguno en el ámbito de la empresa.

3.4. Pago de las prestaciones. — 3.4.1. El pago de las prestaciones por subnormales se hará por cuenta y cargo de "Rioblanco", S. A., que las realizará en fecha y forma de los haberes mensuales.

Prestaciones complementarias de incapacidad laboral transitoria

Normas de régimen interno

Objeto. — Complementar por cuenta y cargo de "Rioblanco", S. A., las prestaciones de la Seguridad Social o de la mutua patronal, derivadas de las contingencias de incapacidad laboral transitoria (ILT), por enfermedad común o accidente laboral, regulando las condiciones para su percepción, su cuantía y procedimientos para su liquidación.

Ámbito de aplicación. — Todo el personal que presta sus servicios en el centro de trabajo que "Rioblanco", S. A., sociedad anónima, tiene establecido en Zaragoza (carretera Logroko, kilómetro 3,700).

Vigencia. — Desde la fecha expresada en esta norma hasta la sustitución parcial, total o anulación de la misma.

Texto de la instrucción

1. Prestaciones complementarias de ILT:

1.1. Los tres primeros días de ILT habidos dentro del año, y por una sola vez en él, se abonarán de idéntica forma que los permisos retribuidos previstos en el artículo 12 del vigente Convenio colectivo de empresa.

1.2. El 10 por 100 de la base de cotización de la idéntica que, en su caso, se utilice para el cálculo de la misma prestación prevista en el Régimen general de la Seguridad Social.

1.3. El 15 por 100 de la base de cotización a la Seguridad Social, según la contingencia a proteger, pero sin aplicar a la base complementaria límite alguno.

2. Beneficiarios. — 2.1. Tendrá derecho a las asignaciones complementarias por ILT todo el personal del centro de trabajo afectado, sin distinción de edad, sexo, categoría o antigüedad en la empresa.

3. Situaciones de ILT. Su concepto. — 3.1. Tendrán la consideración de estados o situaciones determinantes de ILT: Las de enfermedad común o accidente laboral, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social o mutua patronal y esté impedido para el trabajo.

Los períodos de descanso obligatorio que procedan en el caso de maternidad.

4. Condiciones que dan derecho a las prestaciones complementarias de ILT. — 4.1. Se tendrá derecho al subsidio previsto en el punto 1.1 de esta norma:

En caso de enfermedad común o accidente laboral, siempre que exista documento acreditativo de la situación de ILT expedido por:

Médico del SOE o de la mutua patronal. Médico de familia. Médico de Empresa.

En todos los casos ha de existir comunicación al servicio de personal de la situación de ILT dentro del día del hecho causante.

4.2. Se tendrá derecho al subsidio previsto en los puntos 1.2 y 1.3 de esta norma:

En caso de enfermedad común o accidente laboral, siempre que exista parte de baja expedido por el órgano competente establecido en el Régimen general de la Seguridad Social o de la mutua patronal.

Que el parte de baja expedido en la forma prevista en el Régimen general de la Seguridad Social o de la mutua patronal sea recepcionado en el servicio de personal, al día siguiente de la fecha que conste en el citado parte de baja.

La fecha de recepción por parte del servicio de personal de los partes de baja remitidos por los beneficiarios se considerarán al solo efecto de la percepción del subsidio previsto en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 la del día en que la reciba por medio de algún familiar

o compañero del beneficiario, o la fecha en que, en su caso, esté la carta certificada que a este efecto se destine.

En todos los casos y al solo efecto de la percepción del subsidio previsto en el punto 1.3 de esta norma, será preceptivo y condicionante el informe favorable emitido conjuntamente por el comité de empresa y por persona habilitada al efecto que, en dependencia del servicio médico de "Rioblanco", S. A., girará visita domiciliaria.

5. Nacimiento del derecho:

5.1. Nacerá el derecho al subsidio previsto en el punto 1.2 de esta norma:

En caso de enfermedad común o accidente laboral, a partir del cuarto día a contar desde la fecha de la baja para el trabajo y hasta un máximo de quince días.

En caso de maternidad, a partir del mismo día en que dé comienzo el descanso obligatorio y hasta un máximo de quince días.

5.2. Nacerá el derecho al subsidio previsto en el punto 1.3 de esta norma:

En caso de enfermedad común o accidente laboral a partir del décimoquinto día, a contar desde el siguiente a la fecha de baja para el trabajo y hasta en tanto dure la situación de ILT.

En caso de maternidad, a partir del décimoquinto día, a contar desde el siguiente al que diera comienzo el descanso obligatorio y hasta la terminación del mismo.

6. Reconocimiento del derecho:

6.1. El reconocimiento del derecho a las prestaciones complementarias de ILT correspondiente, en todos los casos, a "Rioblanco", S. A., a través de su servicio de personal, el cual tomará como base primaria, pero no vinculante, el reconocimiento por parte del órgano competente de la idéntica prestación prevista en el Régimen general de la Seguridad Social o mutua patronal.

6.2. Contra las resoluciones dictadas por el servicio de personal cabrá recurso ante la dirección social, mediante escrito razonado de sus pretensiones.

6.3. En el plazo de quince días desde la presentación del recurso, la dirección social de "Rioblanco", S. A., dará por escrito la resolución, contra la cual no cabrá recurso alguno en el ámbito de la empresa.

7. Pago de prestaciones. — 7.1. El pago de las prestaciones se efectuará por cuenta y cargo de "Rioblanco", sociedad anónima, quien las realizará en fecha y forma de los haberes correspondientes al mes en que haya surgido el hecho causante y el reconocimiento del derecho.

8. Garantía. — 8.1. No obstante lo dispuesto en los puntos 1.2 y 1.3 de la presente norma y los supuestos de accidente laboral se respetarán las condiciones más beneficiosas si existieran por la utilización de los actuales sistemas.

Anexo I

SALARIOS DE CONVENIO

Anuales

Categoría	Coeficiente	Salario base	Plus Convenio	Retribución Convenio
Peones	100	286.700	100.800	387.500
Subalternos y especialistas	110	315.370	91.636	407.006
Ayudantes y auxiliares admón.	115	329.705	87.652	417.357
Oficiales 2. ^a	120	344.040	84.000	428.040
Oficiales 1. ^a	130	372.710	77.538	450.248
Encargados de grupo y capataces turno	140	401.380	72.000	473.380
Encargados sección, Jefes sección y Téc. titul. medios	170	487.390	59.294	546.684
Encargado general, Jefe departamento, Técnico titul. superior y Jefe 1. ^a admón.	200	573.400	50.400	623.800

Mensuales

Peones	100	18.496,77	6.503,22	25.000,—
Subalternos y especialistas	110	20.346,45	5.912,—	26.258,45
Ayudantes y auxiliares admón.	115	21.271,29	5.654,96	26.926,25
Oficiales 2. ^a	120	22.196,12	5.419,35	27.615,48
Oficiales 1. ^a	130	24.045,80	5.002,45	29.048,25
Encargados de grupo y capataces turno	140	25.895,48	4.645,16	30.540,64
Encargados sección, Jefes sección y Téc. titul. medios	170	31.444,51	3.825,41	35.269,93
Encargado general, Jefe departamento, Técnico titul. superior y Jefe 1. ^a admón.	200	36.993,54	3.251,61	40.245,16

Diarios

Peones	100	610,—	214,46	824,46
Subalternos y especialistas	110	671,—	194,97	865,97
Ayudantes y auxiliares admón.	115	701,50	186,49	887,99
Oficiales 2. ^a	120	732,—	178,72	910,72
Oficiales 1. ^a	130	793,—	164,97	957,97
Encargados de grupo y capataces turno	140	854,—	153,19	1.007,19
Encargados sección, Jefes sección y Téc. titul. medios	170	1.037,—	126,15	1.163,15
Encargado general, Jefe departamento, Técnico titul. superior y Jefe 1. ^a admón.	200	1.220,—	107,23	1.327,23

Anexo II

TABLA DE CALCULO

Para el concepto de antigüedad

Categoría	Coeficiente	Base anual	Base mensual	Base diaria
Peones	100	184.800	11.922,58	393,19
Subalternos y especialistas	110	203.280	13.114,83	432,51
Ayudantes y auxiliares administración	115	212.520	13.710,96	452,17

Oficiales 2. ^a	120	221.760	14.307,09	471,83
Oficiales 1. ^a	130	240.240	15.499,35	511,14
Encargados de grupo y capataces turno .	140	255.780	16.501,93	544,21
Encargados sección, Jefe sección y Téc. titul. medios	170	310.590	20.038,06	660,83
Encargado general, Jefe de departamento, Téc. titul. superior y Jefe 1. ^a admón. ...	200	365.400	23.574,19	777,41

Anexo III

PRECIO HORAS EXTRAS

Categoría	Coeficiente	Normales	Festivos
Ayudantes y aux. admón.	115	208,65	333,79
Oficiales 2. ^a	120	210,57	336,91
Oficiales 1. ^a	130	234,02	374,42

Anexo IV

TABLA DE CALCULO

Para el concepto de incentivos a empleados

Categoría	Coeficiente	Base anual	Base mensual	Base diaria
Peones	100	33.637	2.203,08	92,—
Subalternos y especialistas	110	42.444	3.537,—	116,—
Ayudantes y auxiliares administración	115	51.251	4.270,91	149,—
Oficiales 2. ^a	120	60.058	5.004,83	168,—
Oficiales 1. ^a	130	68.865	5.738,75	188,—
Encargados de grupo y capataces turno .	140	77.672	6.472,66	212,—
Encargado sección, jefes sección y Téc. titul. medios	170	86.479	7.206,58	236,—
Encargado general, jefe de departamento, Téc. titul. superior y Jefe 1. ^a admón. ...	200	95.286	7.940,50	261,—

PRIMA REPARTO (COMISION)

Personal afectado; Reparto.
 Coeficiente 130, oficial 1.^a monitor.
 Coeficiente 130, oficial 1.^a
 Coeficiente 120, oficial 2.^a
 Coeficiente 115, ayudante.
 Tipo 1. — 3,30 por caja (venta + degustación), oficial 1.^a vendedor acompañado.
 Tipo 2. — 2,50 pesetas por caja (venta + degustación) ayudante acompañado.
 Tipo 3. — 5 pesetas por caja (venta + degustación) oficial 1.^a, vendedor en camión sin acompañante.
 Tipo 4. — 3,85 pesetas por caja, oficial 1.^a, monitor.
 Para el cálculo de las cajas del tipo 4 se estará al tema existente en la actualidad.

PLAN INCENTIVOS VENTAS

	Coef. 140 supervisor	Coef. 130 of. 1. ^a monitor	Coef. 130 of. 1. ^a vendedor	Coef. 115 ayudante
Enero	3.000	2.250	1.750	1.500
Febrero	3.000	2.250	1.750	1.500
Marzo	3.000	2.250	1.750	1.500
Abril	3.000	2.250	1.750	1.500
Mayo	3.000	2.250	1.750	1.500
Junio	3.250	2.750	2.000	1.750
Julio	3.500	3.000	2.250	2.000
Agosto	3.750	3.250	2.500	2.250
Septiembre	4.000	3.500	2.750	2.500
Octubre	3.000	2.250	1.750	1.500
Noviembre	3.000	2.250	1.750	1.500
Diciembre	3.000	2.250	1.750	1.500

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIAJuzgados
de Primera Instancia

Núm. 8.256

JUZGADO NUM. 1

De conformidad con lo acordado en autos de menor cuantía número 617 de 1978, a instancia de don Martín Cruchaga Necochea, representado por el Procurador señor Andrés Laborda, contra don Gonzalo Hualde Cruchaga, representado por el Procurador señor San Pío Sierra, y contra doña Epifanía Hualde Cruchaga y herencia yacente de doña Benita Cruchaga Echeverri, declarados estos últimos en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y en los cuales se ha dictado sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que, literalmente, dicen:

"Sentencia. — En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 7 de octubre de 1978. — El Ilmo. señor don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de los de Zaragoza, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos con el número 617 de 1978, a instancia de don Martín Cruchaga Necochea, mayor de edad, soltero, de profesión peón y con domicilio en esta ciudad (calle Pignatelli, número 66), representado por el Procurador don Serafín Andrés Laborda y defendido por el Letrado don Ignacio Gimeno Gasca, contra don Gonzalo Hualde Cruchaga, mayor de edad, casado, de esta vecindad (avenida Goya, número 59), representado por el Procurador don José-Ignacio San Pío Sierra y defendido por el Letrado don Mateo Pifarre, y contra doña Epifanía Hualde Cruchaga, actualmente internada en el Hospital Civil de Pamplona, y contra la herencia yacente de doña Benita Cruchaga Echeverri, declarados estos dos últimos en situación procesal de rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando la demanda entablada por don Martín Cruchaga Necochea, contra don Gonzalo Hualde Cruchaga y contra doña Epifanía Hualde Cruchaga y contra la herencia yacente de doña Benita Cruchaga Echeverri, debo condenar y condeno a los demandados a que paguen al actor la tercera parte de 150.000 pesetas, más los intereses correspondientes al 5 por 100 anual desde el 1.º de enero de 1967 hasta su pago, y sin hacer declaración sobre costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de algunos de los demandados les será notificada en la forma prevista por la Ley, de no solicitarse la persona dentro de término, definitivamente juzgando en primera instancia lo promungo, mando y firmo. — Rafael Oliete Martín". (Rubricado).

Y para que sirva de notificación de sentencia a los demandados doña Epifanía Hualde Cruchaga y herencia yacente de doña Benita Cruchaga Echeverri, expido el presente, con el visto

bueno del señor Juez, en Zaragoza a dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario, (ilegible). — Visto bueno: El Juez de primera instancia, Rafael Oliete.

Núm. 8.261

JUZGADO NUM. 2

Don Luis Martín Tenías, Juez de primera instancia del número 2 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita declaración de herederos "ab intestato", número 1.076 de 1978, de don Eusebio Mercadal Crespo, hijo de don Manuel Mercadal Beltrán y de doña Luisa Crespo Naval, ambos fallecidos, respectivamente, con anterioridad a su hijo. Dicho causante tuvo dos hermanos, llamados don Faustino y don Pablo Mercadal Crespo, ambos fallecidos en Zaragoza, el primero el día 3 de noviembre de 1954 y el segundo el día 3 de octubre de 1963. El causante falleció en estado de soltero.

Por medio del presente se anuncia el fallecimiento de dicho señor Mercadal Crespo, sin testar, así como que han concurrido a reclamar su herencia sus sobrinos María-Isabel Mercadal Mercadal, hija de Pablo Mercadal Crespo, y don Manuel y doña María-Luisa Mercadal Mercadal, hijos de don Faustino Mercadal Crespo, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado y expediente a reclamarla dentro del plazo de treinta días.

Zaragoza a veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 8.262

JUZGADO NUM. 2

Don Luis Martín Tenías, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 22 de noviembre de 1978, a las once horas, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la primera subasta de los bienes que luego se dirán, en ejecución de sentencia dictada en juicio ejecutivo número 1.014 de 1978, promovido por el Procurador señor Peiré, en nombre y representación de "Zaragozana de Vehículos Industriales", S. A., contra don Valentín López Turmo, advirtiéndose a los posibles licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Bienes objeto de la subasta:

Un camión marca "Avia", matrícula CS-56.817; tasado en 150.000 pesetas.

Depositado en poder del demandado, en calle Lugo, número 51, de esta capital.

Dado en Zaragoza a dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 8.263

JUZGADO NUM. 2

Don Luis Martín Tenías, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 21 de noviembre de 1978, a las once horas, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la tercera subasta de los bienes que luego se dirán, en ejecución de sentencia dictada en juicio ejecutivo número 199 de 1978, promovido por el Procurador señor García Anadón, en nombre y representación de don José López Soriano, contra doña Elpidia Eguiluz González, advirtiéndose a los posibles licitadores:

1.º Esta subasta se celebrará sin sujeción a tipo.

2.º Para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo para la segunda subasta, la que se celebró, sin efecto, con la rebaja de un 25 % de la tasación.

Bienes objeto de la subasta:

Una máquina cosechadora de remolacha, autopropulsada, marca "Dysin", bastidor número 0050; valorada en 600.000 pesetas.

Depositada en poder de la demandada, en Miranda de Ebro (carretera de la Nave, sin número).

Dado en Zaragoza a dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 8.264

JUZGADO NUM. 2

Don Luis Martín Tenías, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 23 de noviembre de 1978, a las once horas, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la primera subasta de los bienes que luego se dirán, en ejecución de sentencia dictada en juicio ejecutivo número 474 de 1978, promovido por el Procurador señor Juste, en nombre y representación de "General Hidráulica Española", S. A., contra don José Pallarols Mas, advirtiéndose a los posibles licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Bienes objeto de la subasta:

Un camión marca "Ebro", matrícula L-3229-E; valorado en 385.000 pesetas.

Depositado en poder del demandado, en Fuliola (Lérida), travesía Carretera, sin número (taller).

Dado en Zaragoza a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 8.252

JUZGADO NUM. 3

Don José-Fernando Martínez-Sapiña y Montero, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza, por licencia del titular;

Hace saber: Que en expediente de dominio número 1.035 de 1978, instado por Martín Maturén Alcalde, mayor de edad, casado con María-Olvido Miguel Prada, industrial electricista, de esta vecindad (calle Silvestre Pérez, número 23), para reanudación del tracto sucesivo interrumpido, previamente, y para inscribir exceso de cabida de las siguientes fincas urbanas:

1. Casa en Grisén, sita en la calle de la Parra, número 1 (hoy número 2), con corral y huerto anejos, midiendo de superficie 302 metros cuadrados; en realidad, y según más reciente medición, 595 metros cuadrados, de los que corresponden 282 al edificio, 83 al corral y 230 al huerto anejo a la parte posterior. Linderos: por la derecha entrando, calle Tiro de Bola; izquierda, casa de la herencia de don Prudencio Martín Alcay (hoy la finca que a continuación se describe), y fondo, huerto de la herencia de don Prudencio Martín Alcay, en realidad hoy de don Mariano Arie Tejero. Inscrita al tomo 600, folio 227, finca 464.

2. Casa en Grisén, en calle de la Parra, número 2 (hoy 4), con corral y huerto anejos a la parte posterior, midiendo de superficie 104 metros cuadrados; en realidad, y según más reciente medición, 207 metros cuadrados, de los que corresponden 38 a la casa que hoy está derruida, 44 al corral y 125 al huerto posterior. Linderos: por la derecha entrando, la casa antes descrita; izquierda, Blas Castillo (hoy fincas de María-Cruz Gómez y herederos de Pilar Martín), y fondo, huerto de la herencia de don Prudencio Martín Alcay (hoy de don Mariano Arie Tejero). Inscrita al tomo 600, folio 232, finca 465.

Conforme a lo prevenido en la regla tercera del artículo 201 de la Ley Hipotecaria se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la interposición del presente expediente de dominio sobre las fincas antes descritas, así como a los titulares registrales Mariano Arie Castillo, Santiago, Margarita, Victoria y Mariano Arie Alcay, todas ellas personas ignoradas y desconocidas, igual que sus domicilios o paraderos, para que todas ellas, y dentro de los diez días, puedan comparecer en este Juzgado y expediente para alegar lo que a su derecho conviniere.

Dado en Zaragoza a dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, José-Fernando Martínez-Sapiña. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 8.266

JUZGADO NUM. 3

Don José-Fernando Martínez-Sapiña y Montero, Magistrado, Juez de primera instancia del número 3 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, número 284 de 1977-B, seguido a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, que litiga con el beneficio de pobreza, representada por la Procuradora señora Bonilla Paricio, contra don Agustín Gómez García, se anuncia la venta en pública y primera subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 20 de diciembre de 1978, a las once horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 10 por 100 del tipo de licitación; éste, por tratarse de primera subasta, será el pactado como valoración en la escritura; no se admitirán de manera definitiva posturas que no cubran íntegramente los tipos de licitación de la primera o segunda subastas, según los casos; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona; los autos y la certificación del Registro de la Propiedad están de manifiesto en Secretaría; se advierte que los licitadores deberán aceptar como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta quedando subrogado en ellos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

Piso cuarto del portal señalado con el número 6 del edificio en término de Alcobendas (Madrid), con fachada a las avenidas del Generalísimo y de Calvo Sotelo. Está situado en la planta cuarta de dicho portal. Se halla distribuido en vestíbulo, cocina, comedor, estar, tres dormitorios, cuarto de baño y terraza. Tiene una extensión superficial aproximada de 65 metros 50 decímetros cuadrados, y linda: al Este, con rellano de escalera y patio; al Sur, con piso número 3; al Norte, con portal número 5 del inmueble, y al Oeste, con nave comercial del inmueble. Le corresponde una cuota de participación en el total valor del inmueble de 0 enteros 422 milésimas por 100. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo al tomo 444, libro 77 de Alcobendas, folio 217, finca 6.429,

inscripción 3.ª de hipoteca, y su valor es de 200.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, José-Fernando Martínez-Sapiña. — El Secretario, (ilegible).

Juzgados de Distrito

Núm. 8.276

JUZGADO NUM. 5

Don Miguel Zabala y Apráiz, Juez titular del Juzgado de distrito número 5 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 16 de noviembre de 1978, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y tercera subasta de los bienes embargados al demandado en juicio de cognición número 277 de 1978, seguido a instancia del Procurador señor Andrés Laborda, en representación de Vicente Lacasa Toribio, contra Isidoro Maeso Pérez, haciéndose constar:

Que para tomar parte consignar previamente el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; se anuncia la presente subasta sin sujeción a tipo, y que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes:

Televisor "Telefunken", de 23 pulgadas, con UHF, modelo "Cruz del Sur" y estabilizador "Pren"; en 15.000 pesetas.

Lavadora superautomática "Fagor" T-600; en 16.000 pesetas.

Frigorífico "Super Ser", sobre 150 litros; en 8.000 pesetas.

Tocadiscos estéreo «Zuniz»; en pesetas 10.000.

Mueble bar-librería, de 2,80 x 2,80; en 16.000 pesetas.

Barra bar, semicircular; en 2.000 pesetas.

Total de la valoración, 67.000 pesetas.

Bienes en poder de la demandada (calle Dorotea Arnal, 29, tercero A, barrio Casetas, Zaragoza).

Dado en Zaragoza a diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, Miguel Zabala. — El Secretario, (ilegible).

IMPRENTA PROVINCIAL - ZARAGOZA

PRECIO DE INSERCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 25 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la "Parte no oficial", 30 pesetas ídem íd.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por año 1.500 pesetas
Especial Ayuntamientos, por año 1.000 "

Venta de ejemplares sueltos

Número del año corriente: 8 pesetas.
Número del año anterior: 15 pesetas.
Número con dos años de antigüedad en adelante: 25 pesetas.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones